

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 TORRENT (VALENCIA)

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] -

N.I.G.:

SENTENCIA N° 75/2020

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D^a

Lugar: TORRENT

Fecha: diecisiete de abril de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L.

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA D.

Abogado: MARCOS DE LEON CARRASCO, JESSICA

Procurador: VICO SANZ, JORGE

OBJETO DEL JUICIO: reclamación de cantidad

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por la representación procesal de BANCO SANTANDER S.A. se presentó petición inicial del procedimiento monitorio contra la parte demandada, en reclamación de la cantidad de 5.090,39 €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se acordó requerir a la parte demandada para que, en el plazo de veinte días, pagasen a la parte peticionaria, acreditándolo ante el tribunal, o compareciese ante éste alegando de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

TERCERO.- El requerido presentaron escrito de oposición en plazo, siendo el juicio procedente para la resolución del asunto, el verbal (artículos 818.2 en relación con el 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se dio por terminado el proceso monitorio, acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, para impugnarla por escrito en el plazo de diez días, sin que presentara escrito alguno.

CUARTO. Por AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. se presentó escrito solicitando ocupar la posición procesal de la parte actora. Dado el oportuno traslado a la otra

parte personada, se dictó auto de fecha 3 de Marzo de 2020, acordando que AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. ocupe la posición de BANCO SANTANDER S.A. en el presente procedimiento.

QUINTO. No considerándose necesario la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad ante el incumplimiento por el demandado de las obligaciones contraídas en virtud de la suscripción de una tarjeta de crédito con BANCO SANTANDER S.A. AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L., en virtud de escritura de cesión, es el actual acreedor del citado contrato.

En prueba de sus pretensiones aporta junto con el escrito de demanda la siguiente documental el contrato de la tarjeta de crédito, certificado del BANCO SANTANDER S.A acreditativo del saldo deudor, extracto de movimiento y liquidación de la tarjeta de crédito, y burofax remitido al demandado requiriéndole el pago de la deuda reclamada.

Frente a las pretensiones de la actora, la parte demandada niega la existencia de la deuda, alegando asimismo el carácter usurario de los intereses remuneratorios, así como de las comisiones de posiciones deudores y demás comisiones.

SEGUNDO. Conforme al principio general de la carga de la prueba, establecido en el artículo 217 LEC, incumbe la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, por lo que la jurisprudencia reiteradamente, no sólo ha interpretado el citado precepto, señalando que cada parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercite y el demandado de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina del “onus probandi”, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma (Sts. TS de 29-5-1987, 15-6-1988, 24-7-1989, 14-6-1993, 30-5-1994, entre otras).

Trasladando la anterior doctrina al presente caso, resulta que por la entidad actora se aporta como prueba documental el contrato de la tarjeta de crédito,

certificado del BANCO SANTANDER S.A acreditativo del saldo deudor, extracto de la liquidación de la tarjeta de crédito, y burofax remitido al demandado requiriéndole el pago de la deuda reclamada.

Ahora bien, la parte demandada niega la existencia de la deuda reclamada.

Valorando en su conjunto la documental aportada resulta que la certificación unilateral de deuda, no es suficiente para acreditar la deuda reclamada, y ello por cuanto el mencionado certificado, no posibilitan en modo alguno determinar la procedencia de la deuda, ni las operaciones comerciales donde se ha generado, ni cómo se ha liquidado, no habiéndose aportado por la actora, pudiendo hacerlo, el extracto de la cuenta o movimientos que contenga el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo, del que resulten las partidas debidas.

En este sentido se pronuncia el AAP Pontevedra Sección 6ª de fecha a 15 de Junio de 2017, que establece *"la certificación unilateral de deuda, aunque puede utilizarse, si se pacta, para la liquidación de la deuda (art. 572.2 LEC), desde luego no es el medio habitual de documentación de los créditos de financiación en el tráfico mercantil (por ejemplo saldos de tarjetas de crédito, préstamos de consumo, de baja cuantía, descubierto en cuantía corriente) por cuando lo reclamado es el resultado de un proceso de liquidación de capital e intereses y, menos en el caso de autos, en el que la certificación aportada obvia, absolutamente, recoger en detalle el proceso liquidatorio de importes, términos y tipos.*

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras muchas, la SAP Burgos 16 marzo 2010 al establecer que "los créditos derivados de un crédito vinculado a una cuenta corriente no se documentan, usualmente, en la certificación liquidatoria del saldo de deuda. Más bien el documento habitual de documentación de la deuda en este ámbito del tráfico mercantil viene constituido por el extracto de la cuenta abierta por el prestatario en la entidad financiera donde se encuentra domiciliado el pago de los plazos, o por los recibos correspondientes a las cuotas o plazos impagados o por el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente, o por cualquier medio similar que, por su habitualidad en la documentación de créditos y deudas entre deudor y acreedor, cumpla las exigencias del artículo 812.1.2ª LEC Se considera, pues, esencial, en orden a aportar el documento que habitualmente documenta los créditos entre el banco y el usuario, la unión de los extractos y saldos de la cuenta de apoyo vinculada", también la SAP de las Palmas de 25 de junio 2009 "la certificación presentada con la solicitud no resulta bastante, puesto que no puede considerarse que sea un documento que, con la redacción del aportado que se limita a certificar que la tarjeta Mastercard que se identifica con su numeración- firmada en una determinada fecha a favor de la deudora que se identifica con su nombre apellido y NIF aparece al día de la expedición un saldo impagado total de 664,82 euros a favor de la entidad

solicitante, por sí solo habitualmente documente el crédito o deuda nacido del saldo impagado, por el uso de la tarjeta . Y expresamente se dijo entonces que, al no acompañarse ni siquiera la relación de cargos y partidas que determinan el saldo certificado liquidación de cuenta, la certificación, en la que no se expresa la procedencia de la suma certificada como saldo, sin desglosarse por tanto el importe de los cargos por principal -sumas efectivamente dispuestas por el titular de la tarjeta en compras o pagos de servicios, o disposiciones de dinero efectivo-, así como las sumas que pudieran apuntarse por intereses, en su caso por gastos, comisiones u otros conceptos-, y en la que tampoco se expresa que en el contrato inicial se pactara expresamente la posibilidad de determinación del saldo por el certificado unilateral de la entidad, no resulta apta para acreditar el origen de la deuda, ni reúne las requisitos y menciones característicos de las certificaciones usualmente expedidas por las entidades de crédito, y por tanto no se encuentra comprendida entre los documentos previstos en el art. 812 LEC y la SAP Barcelona de 29 de noviembre 2007 , al decir, "... parece claro (como se ha mantenido en resoluciones recientes de esta Sección y de otras de esta Audiencia Provincial) que el certificado unilateral de saldo no es un documento de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que parece existente entre deudor y acreedor (art. 812.1 , 2º LEC). Estos créditos y deudas, derivados de un crédito o de un débito y generalmente vinculados a una cuenta corriente, no se documentan usualmente de forma unilateral por el acreedor de la forma que se pretende por el actor. Más bien parece que el documento habitual del tráfico mercantil haya de venir constituido por el extracto de la cuenta, por el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo o por cualquier medio similar que especifique las partidas debidas y que, por su habitualidad, cumpla las exigencias del art. 812.1 , 2º LEC ".

En el mismo sentido, se pronuncia AAP Sevilla Sección 6ª de 27 de Abril de 2018 , AAP Barcelona Sección 16 de 24 de Abril de 2018, y el AAP Madrid Sección 25 de Fecha 26 de Abril de 2018, que establece "los documentos presentados con la petición inicial ... no posibilitan en modo alguno determinar la procedencia de la deuda, ni las operaciones comerciales donde se ha generado, ni cómo se ha liquidado, pues tratándose de una tarjeta de crédito la deuda dependerá de las operaciones realizadas con ella que resultaran impagadas, operaciones de variada naturaleza y cuantía que no se conocen en el momento de suscribirse el contrato, de modo que con la simple lectura de éste no es posible conocer cuánto es lo adeudado en caso de impago. Por eso, la mera certificación unilateral de la deuda por la parte acreedora para determinar lo debido no puede entenderse suficiente, a los efectos de lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 812 LEC, cuando el acreedor cuenta para ello con la relación de operaciones comerciales realizadas por el deudor, y cuya puesta en conocimiento es el método habitual para que éste pueda aceptar o contradecir la liquidación. No constan en el procedimiento ni mecanismo de liquidación, transacciones, comisiones y pagos ni movimientos de cuenta que permitan conocer los presupuestos de determinación y exigibilidad previstos en el artículo 812 LEC, documentados."

Por todo lo expuesto, no habiendo acreditado la actora los hechos constitutivos de su pretensión, procede la desestimación de la demanda absolviendo al demandado de los pedimentos ejercitados en su contra.

TERCERO. Habiendo sido desestimadas en su totalidad las pretensiones de la demanda, procede, en aplicación del artículo 394.1 LEC la condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar la demanda formulada por AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. contra D. -----, y en consecuencia, absolver al demandado de las pretensiones formuladas en su contra.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

El plazo concedido no empezará a correr en tanto se mantenga la suspensión de plazos acordada por la Disposición Adicional Segunda, punto 1 del RD Ley 463/2020 de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma.

El plazo empezará a correr al día siguiente de aquel en que se publique la resolución que alce el estado de alarma, siendo el citado día siguiente a la publicación el primero del cómputo.

Sin perjuicio de lo anterior las partes o la que de ellas tenga interés o resulte destinataria única del traslado, podrán evacuar el traslado conferido sin esperar al inicio del cómputo de plazo, en cuyo caso el juzgado dará trámite al escrito

presentado, de nuevo sin liquidación forzosa de plazos, que sólo empezarán a correr obligatoriamente en los términos expresados en el párrafo anterior.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en la forma legalmente establecida, doy fe.